



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ARGEMIRO VARGAS MORENO
DEMANDADO: MILENA DUSSAN BARRERA y OTRO
RADICADO: 2018-00799-00

I.- ASUNTO

Resolver la aplicación del desistimiento tácito de la demanda en el presente asunto (Art. 317-1° del CGP), y se dictan otras disposiciones.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, se ordenó a la parte actora para que en el término perentorio de 30 días efectuara la notificación personal de los demandados MILENA DUSSAN BARRERA y JAVIER QUINTERO BOTERO, de conformidad con lo establecido en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de la aplicación del desistimiento tácito de la demanda.

En esa medida, mediante Constancia Secretarial calendada siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), se expuso que el quince (15) de septiembre venció en silencio el término de que disponía la parte demandante, para dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

III.- CONSIDERACIONES

Sería del caso decretar el desistimiento tácito del proceso, de no ser porque se observó del plenario que el día nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Despacho decretó la medida cautelar de embargo y secuestro respecto de un bien inmueble, la cual a la fecha no se encuentra consumada, razón por la cual, y al tenor de lo dispuesto en el Inciso 2 del Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, que prohíbe a los operadores judiciales exhortar a las partes a efectuar las diligencias de notificación cuando está en curso el trámite y consumación de medidas cautelares, se habrá de denegar la aplicación del desistimiento tácito de la demanda consagrada en el Numeral 1 del precitado articulado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, acorde a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

JE